

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2023-00061-00.
Demandante: LEONEL GRANADOS ESTRADA.
Demandado: ASCATIDAR.

El despacho procederá a establecer si o no es viable decretar el levantamiento de la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, para lo cual se tienen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El 19 de mayo de 2023, el apoderado de la parte actora, solicitó se decrete el levantamiento de las medidas de embargo, que fueron ordenadas en auto del 04 de mayo del 2023, que pesan en contra de ASCATIDAR, con ocasión del proceso de la referencia.

Al respecto tenemos, el art 597 del Código General Proceso.

"1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no

es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda. "subrayado fuera de texto.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, el Despacho accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

En caso de existir embargo de remanentes, se procederá a ponerlos a disposición del requirente.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora, mediante escrito del 11 de mayo de 2023, había solicitado ampliación de la medida cautelar, medida que fue desistida mediante escrito del 24 de mayo de 2023, por el apoderado de la parte demandante.

En vista de lo anterior, el despacho accede al desistimiento de la petición realizada el 11 de mayo de 2023, por ser procedente, en virtud del artículo 316 del C.G.P., no se condenará en perjuicios ni costas por no aparecer causadas. (num 8º art 365 del C.G.P.)

En tal sentido, siendo procedente la solicitud, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas en el auto del 04 de mayo de 2023, que pesan en contra del demandado, dentro del presente proceso, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora. [num 1º art 597 del C.G.P.]. Oficiese.

SEGUNDO: ORDENAR poner a disposición de las autoridades respectivas, los bienes embargados, en caso de existir embargo de remanentes.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del Despacho, emitir las comunicaciones del caso, ante las entidades respectivas.

CUARTO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de la petición de ampliación de medida cautelar presentada el 11 de mayo de 2023, por la parte demandante, de conformidad con lo anotado en éste proveído.

QUINTO: PONER en conocimiento, a las partes por el término de 5 días, la respuesta allegada por BANCO W, al oficio N° JCCA-435, mediante escrito del 08 de mayo de 2023; para que, si bien lo desean, se pronuncien sobre su contenido.

SEXTO: PONER en conocimiento, a las partes por el término de 5 días, la respuesta allegada por BANCO BBVA, al oficio N° JCCA-435, mediante escrito del 09 de mayo de 2023; para que, si bien lo desean, se pronuncien sobre su contenido.

SÉPTIMO: PONER en conocimiento, a las partes por el término de 5 días, la respuesta allegada por BANCO DE BOGOTÁ, al oficio N° JCCA-435, mediante escrito del 09 de mayo de 2023; para que, si bien lo desean, se pronuncien sobre su contenido.

OCTAVO: PONER en conocimiento, a las partes por el término de 5 días, la respuesta allegada por BANCO POPULAR, al oficio N° JCCA-435, mediante

Radicado: 2023-00061-00
Clase de proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Demandante: LEONEL GRANADOS ESTRADA.
Demandado: ASCATIDAR.

escrito del 15 de mayo de 2023; para que, si bien lo desean, se pronuncien sobre su contenido.

NOVENO: PONER en conocimiento, a las partes por el término de 5 días, la respuesta allegada por BANCO DAVIVIENDA, al oficio N° JCCA-435, mediante escrito del 16 de mayo de 2023; para que, si bien lo desean, se pronuncien sobre su contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 350.**

*Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.*

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163ace68a3bbea82c09efe2a35d63f040ec4d89e335a4a3451136df2e0a0bb4f**

Documento generado en 24/05/2023 02:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>